



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez informando que el término para subsanar la solicitud de reforma de demanda trascurrió de la siguiente manera:

Notificación inadmisión	19 de mayo / 2023
Días hábiles para subsanar	23, 24, 25, 26 y 29 de mayo / 2023
Días inhábiles	20, 21, 22, 27 y 28 de mayo / 2023.

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Junio siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial
Radicación:	76 147 31 84 002 2022 00300 00
Demandante:	Hortensia Ospina Osorio
Demandado:	Alfredo Moreno Alonso
Auto:	505

C O N S I D E R A C I O N E S

Analizado en conjunto el escrito de reforma de demanda, su subsanación y los anexos que respectivamente los acompañan, se encuentran reunidos los requisitos señalados en el artículo 93 del C.G.P. Por lo tanto, se procederá a su admisión.

Así las cosas, dado que la reforma de la demanda se dio posterior a la notificación personal del demandado, se ordenará notificarle esta providencia por estado y correrle traslado por la mitad del término inicial, es decir, por DIEZ (10) días, para lo de su competencia.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA de la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, CONFORMACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, iniciada a través de apoderado judicial por la señora **HORTENSIA OSPINA OSORIO** contra el señor **ALFREDO MORENO ALONSO**.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite indicado para el proceso VERBAL. (Art. 368 C.G.P).



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

TERCERO: Esta providencia se notifica **POR ESTADO** al demandado **ALFREDO MORENO ALONSO** (artículo 93 ib numeral 4°).

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda al demandado **ALFREDO MORENO ALONSO** por el término de DIEZ (10) días. Adviértase que, dicho lapso transcurre a partir del día hábil siguiente al de ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: En garantía del derecho de defensa del demandado, remítase al correo electrónico del profesional designado como su apoderado y en el término de ejecutoria de este auto – tres (3) días, la solicitud de reforma, su subsanación y los anexos que lo acompañan.

NOTIFÍQUESE

YENNY DEHIFENY DELGADO GRANADA
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

el auto se notifica por
Estado número 103

Junio ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
secretario